

**ACUERDO DE SALA
JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTES: SUP-JDC-4525/2015 Y
SU ACUMULADO.

ACTOR: GERARDO CORTINAS
MURRA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA.

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO
ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.

SECRETARIOS: LUCÍA GARZA
JIMÉNEZ Y ERNESTO CAMACHO
OCHOA.

México, Distrito Federal, a veintidós de diciembre de dos mil
quince.

VISTOS, para acordar los autos de los expedientes al rubro
citados, relativos a los juicios ciudadanos, interpuestos por
Gerardo Cortinas Murra, para controvertir el *“Acuerdo del
Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, por
medio del cual se determinan los plazos y términos para el
proceso electoral 2015-2016”*.

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Antecedentes. De la narración de hechos que el
actor relata en su escrito de demanda, así como de las
constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**ACUERDO DE SALA
SUP-JDC-4525/2015 Y
ACUMULADO.**

1. Reforma constitucional en materia político-electoral. El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reformaron adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral.

2. Reforma legal. El veintitrés de mayo de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expidió la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales¹ y la Ley General de Partidos Políticos.

3. Decreto número 917/2015 II P.O. Mediante decreto publicado en el Periódico Oficial del Estado en fecha ocho de agosto de dos mil quince, se reformaron y adicionaron diversos artículos de la Constitución Política del Estado de Chihuahua en materia electoral.

4. Decreto número 936/2015 VIII P.E. Mediante decreto publicado en el Periódico Oficial del Estado en fecha veintidós de agosto de dos mil quince, se expidió la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, cuyas disposiciones son de orden público, de observancia general en el Estado de Chihuahua y reglamenta las normas constitucionales relativas a la competencia local, entre otras materias, en la organización y calificación de elecciones para la renovación de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y de Ayuntamientos y síndicos, así como

¹ En adelante LGIPE.

**ACUERDO DE SALA
SUP-JDC-4525/2015 Y
ACUMULADO**

los mecanismos de participación ciudadana. Ley según la cual, conforme lo dispone su artículo Segundo Transitorio Abroga la Ley Electoral del Estado de Chihuahua publicada en el Periódico Oficial del Estado número 73, del día doce de septiembre de dos mil nueve, así como sus reformas y adiciones.

5. Acto impugnado. El primero de diciembre del presente año, el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, en la Primera Sesión Ordinaria, aprobó por unanimidad de votos, de los Consejeros Electorales presentes, el "*ACUERDO DEL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE CHIHUAHUA POR MEDIO DEL CUAL SE DETERMINAN LOS PLAZOS Y TÉRMINOS PARA EL PROCESO ELECTORAL 2015-2016*", en los siguientes términos:

A C U E R D O

PRIMERO.- Se aprueba la determinación de los plazos y términos para el Proceso Electoral 2015-2016, resultando de la siguiente manera:

1. Inicio del proceso electoral 2015-2016. El día primero de diciembre de dos mil dieciséis.

2. Fecha límite para separación de cargos públicos. Con relación a los funcionarios aspirantes a contender por el cargo de Gobernador descritos en el artículo 84, fracciones V y VI de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, el día cuatro de diciembre de dos mil quince; con relación a los funcionarios aspirantes a contender por el cargo de diputado al Congreso del Estado descritos en el artículo 41, fracción V, de la citada constitución, el día cuatro de abril de dos mil dieciséis; y por lo que respecta a los funcionarios aspirantes a contender por algún cargo como miembro de ayuntamiento descritos en el artículo 127, fracción VI, de la misma constitución, el día cuatro de abril de dos mil dieciséis.

**ACUERDO DE SALA
SUP-JDC-4525/2015 Y
ACUMULADO.**

3. Convocatoria para la selección de candidatos a cargos de elección popular por los partidos políticos. Deberá emitirse, a partir del día dos de diciembre del presente año y hasta el día quince de enero de dos mil dieciséis respecto de la selección interna de candidato a Gobernador, y a partir del día dos de diciembre del presente año y hasta el día quince de febrero de dos mil dieciséis respecto de la selección interna de candidatos a diputados, miembros de los ayuntamientos y síndicos.

4. Informe al Consejo Estatal de la determinación del procedimiento para la selección de candidatos. A más tardar el día quince de enero de dos mil dieciséis respecto de la selección interna de candidato a Gobernador, y a más tardar el día quince de febrero de dos mil dieciséis respecto de la selección interna de candidatos a diputados, miembros de los ayuntamientos y síndicos.

5. Periodo de precampañas para precandidatos al cargo Gobernador. Del día once de febrero al once de marzo de dos mil dieciséis.

6. Periodo de precampañas para precandidatos a los cargos de diputados, miembros del ayuntamiento y síndicos. Del día primero al veintiuno de marzo de dos mil dieciséis.

7. El acto electivo de los partidos políticos para la selección interna de su candidato al cargo de Gobernador. Deberá llevarse a cabo del día doce al catorce de marzo de dos mil dieciséis.

8. El acto electivo de los partidos políticos para la selección interna de sus candidatos a los cargos de diputados, miembros de los ayuntamientos y síndicos. Del día veinticinco al veintisiete de marzo de dos mil dieciséis.

9. Solicitud de registro de convenios de coaliciones. Hasta antes del día once de febrero de dos mil dieciséis, respecto a las candidaturas al cargo de Gobernador; y hasta el día primero de marzo de dos mil dieciséis, respecto de las candidaturas a los cargos de diputado, miembros de los ayuntamientos y síndicos.

10. Solicitud de registro de convenio de candidatura común. Hasta el día quince de marzo de dos mil dieciséis, respecto de candidatura al cargo de Gobernador; y hasta el día nueve de abril de dos mil dieciséis, respecto de candidaturas a los cargos de diputados, miembros de ayuntamientos y síndicos.

11. Presentación de plataformas electorales. Deberá presentarse antes del día quince de marzo de dos mil dieciséis.

**ACUERDO DE SALA
SUP-JDC-4525/2015 Y
ACUMULADO**

12. Solicitud de registro de candidatos al cargo de Gobernador. Del veintiuno al veinticinco de marzo de dos mil dieciséis.

13. Solicitud de registro de candidatos a los cargos de diputados, miembros de los ayuntamientos y síndicos. Del día quince al dieciocho de abril de dos mil dieciséis.

14. Periodos de campañas.

14.1. Para el cargo de Gobernador.- Del día tres de abril al día primero de junio de dos mil dieciséis.

14.2. Para los cargos de diputado, miembros de los ayuntamientos y síndicos.- Del día veintiocho de abril al día primero de junio del dos mil dieciséis.

15. Jornada Electoral. Iniciará a las ocho horas del día cinco de junio de dos mil dieciséis, concluyendo con la clausura de las casillas y la remisión del paquete electoral a las Asambleas correspondientes.

SEGUNDO.- Que a partir de la conclusión de la precampaña y hasta el inicio de la campaña electoral, y al término de ésta hasta la jornada electoral, los partidos políticos, coaliciones, precandidatos y candidatos, se abstendrán de realizar actos de proselitismo electoral.

TERCERO.- Que los plazos y términos relativos a las candidaturas independientes serán determinados en el acuerdo que para tal efecto emita este Consejo Estatal.

CUARTO.- Con la finalidad de fortalecer la certeza pública sobre el desarrollo del proceso electoral, cumpliendo con el principio de máxima transparencia, y en atención al principio de definitividad que debe regir en los procesos electorales, se difundirá con amplitud a la ciudadanía la información correspondiente a la realización y conclusión de las etapas, actos y actividades trascendentes del Proceso Electoral 2015-2016.

QUINTO.- Se instruye al Secretario Ejecutivo para que se publique el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Estado, acorde con lo establecido en el artículo 64, numeral 1), inciso r) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua.

SEXTO.- Notifíquese en términos de ley.

SEGUNDO. Juicios Ciudadanos.

1. Demandas. El cinco del presente mes y año, Gerardo Cortinas Murra, en su calidad de ciudadano en Chihuahua, interpuso juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en contra de *"EL ACUERDO*

**ACUERDO DE SALA
SUP-JDC-4525/2015 Y
ACUMULADO.**

APROBADO POR EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, EN LA SESIÓN ORDINARIA DE FECHA PRIMERO DE DICIEMBRE DEL 2015, MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINAN LOS PERÍODOS Y TÉRMINOS DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2015-2016; Y ESPECÍFICAMENTE, DE LOS PUNTOS 7 Y 8 DEL ACUERDO".

2. Recepción y turno. En su oportunidad, el Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral del Estado de Chihuahua, remitió a esta Sala Superior los escritos de demanda y demás documentación atinente, respecto del actor.

El Magistrado Presidente de la Sala Superior acordó integrar los expedientes de juicios ciudadanos, registrarlos con las claves **SUP-JDC-4525/2015** y **SUP-JDC-4526/2015**; y turnarlos a la Ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

CONSIDERACIONES

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa el presente acuerdo compete formalmente a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, conforme al criterio emitido por este órgano jurisdiccional, en la tesis de jurisprudencia cuyo rubro es **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS**

RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR².

Lo anterior es así, porque en el caso, se trata de determinar la competencia para conocer del presente asunto, así como la vía idónea para conocer, sustanciar y resolver el medio de impugnación presentado por el actor, lo cual no constituye un acuerdo de mero trámite, sino una decisión trascendental para el desarrollo del procedimiento, el cual se trata de un juicio presentado por un ciudadano para impugnar un acuerdo del Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua por medio del cual se determinan los plazos, términos y calendario para el proceso electoral 2015-2016 en el Estado de Chihuahua.

De ahí que se deba estar a la regla general a que se refiere la tesis de jurisprudencia referida y, por consiguiente, deba ser la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en su integración colegiada, la que emita la resolución que en Derecho proceda.

SEGUNDO. Competencia formal. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es formalmente competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, de conformidad con lo previsto

² Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Jurisprudencia, Volumen 1, pp. 447 a 449.

**ACUERDO DE SALA
SUP-JDC-4525/2015 Y
ACUMULADO.**

en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción I, incisos b) y e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así 79 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido para controvertir un acuerdo emitido por una autoridad electoral local que el actor considera vulnera su derecho a votar.

TERCERO. Acumulación. Del análisis de los juicios ciudadanos presentados por Gerardo Cortinas Murra, se advierte lo siguiente:

El ciudadano interpuso sendos juicios ciudadanos, respectivamente, ambos en contra del acuerdo emitido por el Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, por el que se determinan los plazos y términos para el proceso electoral 2015-2016.

Por ende, dado que en los escritos de impugnación existe identidad en el acto impugnado y autoridad responsable, se actualiza conexidad de la causa, por lo que, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 86 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial

**ACUERDO DE SALA
SUP-JDC-4525/2015 Y
ACUMULADO**

de la Federación, procede acumular el expediente SUP-JDC-4526/2015, al diverso SUP-JDC-4525/2015, por ser éste el que se recibió en primer momento en la oficialía de partes de esta Sala Superior, según se advierte de las constancias que obran en autos.

En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutive del presente acuerdo a los autos del expediente acumulado.

CUARTO. Improcedencia y reencauzamiento. A juicio de esta Sala Superior los juicios ciudadanos resultan improcedentes porque se surte la hipótesis prevista en el artículo 10, apartado 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia electoral, pues en el caso, no se ha agotado en tiempo y forma la instancia prevista por la legislación electoral local para combatir los actos impugnados, en tanto el *per saltum* se considera improcedente.

El artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que corresponde al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolver, en forma definitiva e inatacable, sobre las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas, para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos.

**ACUERDO DE SALA
SUP-JDC-4525/2015 Y
ACUMULADO.**

La Sala Superior ha considerado de manera reiterada que el principio de definitividad a que se ha hecho referencia se cumple, cuando se agotan previamente a la promoción de aquél, las instancias que reúnan las dos siguientes características: a) que sean las idóneas, conforme a las leyes locales respectivas, para impugnar el acto o resolución electoral de que se trate, y b) que conforme a los propios ordenamientos sean aptas para modificar, revocar o anular a éstos.

En este sentido, cabe señalar que, en lo que interesa, la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, dispone lo siguiente:

Artículo 293

1) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua, el Tribunal Estatal Electoral será la máxima autoridad jurisdiccional en la materia.

2) El Tribunal Estatal Electoral se regirá, en ejercicio de sus funciones, por los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad, independencia, máxima publicidad y profesionalismo.

[...]

Artículo 295

1) Son fines del Tribunal Estatal Electoral:

a) Sustanciar y resolver en forma definitiva e inatacable, los medios de impugnación y demás procedimientos establecidos en la presente Ley;

[...]

3) El Pleno del Tribunal Estatal Electoral es competente y está facultado para:

a) Resolver en forma definitiva e inatacable;

b) Los medios de impugnación o procedimientos que se presenten durante los procesos electorales ordinarios en contra de los actos o resoluciones de los órganos electorales;

[...]

Artículo 302

**ACUERDO DE SALA
SUP-JDC-4525/2015 Y
ACUMULADO**

El sistema de medios de impugnación regulado por esta Ley tiene por objeto garantizar que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad, a la Constitución del Estado, y garantizar la definitividad de los distintos actos y etapas de los procesos electorales.

Artículo 303

1) El sistema de medios de impugnación se integra por:

[...]

d) Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano;

[...]

Artículo 365

1) El juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano tiene por objeto la tutela de estos derechos en el Estado, cuando el ciudadano haga valer presuntas violaciones a sus derechos de:

a) Votar y ser votado; y

b) Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos.

Artículo 366

1) El juicio será promovido por el ciudadano, por sí mismo y en forma individual, o a través de sus representantes legales, cuando:

[...]

g) Considere que un acto o resolución de la autoridad electoral, es violatorio de cualquiera de sus derechos político electorales.

Artículo 367

1) El juicio para la protección de los derechos político electorales será procedente cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las normas respectivas establezcan para tal efecto.

[...]

4) El ciudadano podrá acudir directamente ante la autoridad jurisdiccional cuando falte algún requisito de los señalados con anterioridad o se corra el riesgo que la violación alegada se torne irreparable.

5) Asimismo, el actor podrá acudir directamente al Tribunal Estatal Electoral reclamando una omisión, cuando los órganos partidistas competentes no resuelvan los medios de impugnación internos en los plazos previstos en la normativa del partido, o en un tiempo breve y razonable en el caso de que dicha normatividad no contemple plazos para resolver.

**ACUERDO DE SALA
SUP-JDC-4525/2015 Y
ACUMULADO.**

Artículo 370

El Tribunal Estatal Electoral será competente para conocer y resolver el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.

De la ley referida, se advierte que en el sistema de medios de impugnación en materia electoral del Estado de Chihuahua se encuentra establecido el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano como un medio de defensa para garantizar la legalidad de los actos o resoluciones que presumiblemente conculquen los derechos político-electorales de los ciudadanos, o algún otro derecho vinculado a éstos, cuyo conocimiento y resolución corresponde al Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua.

En el caso, como fue precisado previamente, se controvierte un acuerdo del Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua por medio del cual se determinan los plazos, términos y calendario para el proceso electoral 2015-2016

En esas condiciones, el juicio ciudadano local constituye el medio de impugnación, a nivel estatal, idóneo para controvertir el acuerdo impugnado y, por ende, es claro que antes de acudir a la instancia federal debe atenderse el principio de definitividad, pues en caso contrario el correspondiente medio de impugnación federal resultaría improcedente, y por ende, motivaría desechar la demanda respectiva.

**ACUERDO DE SALA
SUP-JDC-4525/2015 Y
ACUMULADO**

Esto es, el deber de promover las instancias previas tiene como presupuesto que éstas sean idóneas, aptas, suficientes y eficaces para alcanzar las pretensiones de los justiciables, pues sólo de esta manera se da cumplimiento a la máxima constitucional de justicia pronta, completa y expedita, además de otorgar racionalidad a la cadena impugnativa.

Además, en el caso no se surten los requisitos de la procedencia de esta instancia *per saltum*; ello porque la Sala Superior ha considerado que para que proceda el salto de vía, es necesario que existan condiciones jurídicas o de hecho que justifiquen obviar alguna instancia ordinaria, lo que ocurre cuando se presenta la posibilidad de que la normatividad local no prevea medios de defensa, o que existiendo, impliquen una merma o violación irreparable a algún derecho del actor, o que objetivamente se carezca de condiciones de imparcialidad del órgano resolutor.

Asimismo, este órgano jurisdiccional ha considerado que cuando el agotamiento previo de los medios de impugnación, se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, porque los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias, entonces debe tenerse por cumplido el requisito en cuestión.

**ACUERDO DE SALA
SUP-JDC-4525/2015 Y
ACUMULADO.**

Al caso resulta aplicable el criterio de la Sala Superior contenido en la jurisprudencia 9/2001, cuyo rubro es: ***DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO.***³

Cabe puntualizar que la Sala Superior advierte que el actor manifiesta que tiene como pretensión final

En ese orden de ideas, en el presente caso no se justifica la vía *per saltum*, pues es razonable agotar las instancias previas atendiendo al principio de definitividad arriba explicado.

No obstante lo anterior, ello no es suficiente para desechar los presentes juicios, sino que debe ser el órgano local competente quien conozca del presente a fin de hacer efectivo el derecho fundamental consignado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativo a la administración de justicia por los tribunales de manera expedita, pronta, completa e imparcial; razones por las cuales se determina que es el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, el que debe conocer de los presentes medios de impugnación.

Ello es así, porque si bien, su pretensión no puede ser analizada en los presentes juicios federales, ello no implica la carencia de eficacia jurídica de los escritos presentados por el

³ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Jurisprudencia, Volumen 1, pp. 272 a 274.

**ACUERDO DE SALA
SUP-JDC-4525/2015 Y
ACUMULADO**

ciudadano, pues dicha pretensión puede analizarse a través de la vía legal procedente como lo es el medio de impugnación local referido.

Lo anterior guarda consonancia con el criterio establecido por esta Sala Superior en la Jurisprudencia 12/2004, cuyo rubro es ***MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA***⁴.

En este sentido, se considera que atendiendo al principio de federalismo judicial, se debe privilegiar la resolución de los conflictos que se presentan en los procesos electorales locales, por las autoridades de cada entidad federativa, esto pues el funcionamiento óptimo del sistema de medios impugnativos en materia electoral reclama que haya una vía local ordinaria funcional de control jurisdiccional de la legalidad electoral, por lo que debe el agotamiento de tales medios de defensa y solo de manera extraordinaria admitir el conocimiento directo de los mismos ante la sede de este Tribunal Electoral.

La anterior interpretación constituye una medida acorde con el fortalecimiento del federalismo judicial, toda vez que propicia el reconocimiento, la participación y colaboración de los distintos ámbitos de impartición de justicia electoral en beneficio de una

⁴ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Jurisprudencia, Volumen 1, pp. 437 a 439.

**ACUERDO DE SALA
SUP-JDC-4525/2015 Y
ACUMULADO.**

aplicación extensiva del derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia.⁵

Por lo anterior, en razón de que el actor no agotó el principio de definitividad esta Sala Superior estima que, a efecto de hacer efectiva la garantía de acceso efectivo a la justicia pronta y expedita, que tutela el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución, lo procedente es remitir el presente asunto al Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, quien deberá conocer y resolver de manera **inmediata**, la cuestión planteada por el actor, a fin de otorgarle el tiempo necesario para que agote las instancias jurisdiccionales que correspondan.

En consecuencia, lo conducente es reencauzar las impugnaciones presentadas por Gerardo Cortinas Murra a juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano previsto en el artículo 303, párrafo 1, inciso d), de Ley Electoral del Estado de Chihuahua.

Por lo tanto, previa copia certificada de la totalidad de las constancias que integren los expedientes en que se actúa, las cuales deben obrar en autos, remítanse los escritos de impugnación y sus anexos al Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua para que resuelva lo que en Derecho corresponda, de conformidad con sus atribuciones.

⁵ Ver tesis de jurisprudencia 15/2014 de rubro: FEDERALISMO JUDICIAL. SE GARANTIZA A TRAVÉS DEL REENCAUZAMIENTO DE ASUNTOS A LA AUTORIDAD LOCAL COMPETENTE AUN CUANDO NO ESTÉ PREVISTA UNA VÍA O MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO PARA IMPUGNAR EL ACTO RECLAMADO.

**ACUERDO DE SALA
SUP-JDC-4525/2015 Y
ACUMULADO**

Lo anterior, en el entendido de que ello no implica prejuzgar sobre la satisfacción de los requisitos de procedencia del referido medio de impugnación local, pues esto le corresponde determinarlo a dicho órgano.

Similar criterio siguió la Sala Superior al resolver los expedientes SUP-JDC-4393/2015 y SUP-JDC-4420/2015.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

ACUERDA

PRIMERO. Esta Sala Superior es formalmente competente para conocer de los medios de impugnación promovidos por Gerardo Cortinas Murra.

SEGUNDO. Se acumula el expediente SUP-JDC-4526/2015, al diverso SUP-JDC-4525/2015, por ser éste el que se recibió en primer momento en la oficialía de partes de esta Sala Superior. Glósese copia certificada de los puntos resolutivos del presente acuerdo a los autos del expediente acumulado.

TERCERO. Son improcedentes los presentes juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

CUARTO. Se reencauzan los escritos presentados por Gerardo Cortinas Murra, para que sean conocidos y resueltos por

**ACUERDO DE SALA
SUP-JDC-4525/2015 Y
ACUMULADO.**

Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua en términos de lo precisado en este acuerdo.

QUINTO. Remítase al Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, la totalidad de las constancias que integran los expedientes en que se actúa previa copia certificada que se deje en autos, para que en uso de sus atribuciones resuelva lo que en Derecho proceda.

NOTIFÍQUESE conforme a Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ausentes la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa y el Magistrado Pedro Esteban Penagos López, ponente en el asunto, por lo que lo hace suyo el Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza. La Subsecretaría General de Acuerdos da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**ACUERDO DE SALA
SUP-JDC-4525/2015 Y
ACUMULADO**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO